



Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

E-mail: PAOT-2019-2494-SPA-1452@cdmx.gob.mx

Expediente: PAOT-2019-2494-SPA-1452

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13394 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2494-SPA-1452** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Este establecimiento [denominado “La Samaritana”, ubicado en calle Sabino número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] tiene la música muy fuerte por lo general los fines de semana de 2 de la tarde a 10 de la noche. El ruido se escucha hasta la mitad de la calle y, a pesar de que no es en horario nocturno, es muy molesto que su ruido traspase los decibeles permitidos y no hagan caso de bajarle (...) ponen música o la televisión en unas bocinas y también sacan unas a la calle (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2494-SPA-1452

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13394 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Samaritana"; no obstante, la persona que atendió la diligencia manifestó que en el sitio se cuenta con música grabada y en ocasiones con música en vivo.



Por tal motivo, se citó a comparecer a uno de los socios del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que en el sitio se desarrolla en giro mercantil de restaurante-bar, para lo cual contaba con equipo de audio compuesto de 4 bocinas de tamaño pequeño y 9 pantallas, mismas que no emiten sonido, aunado a que aproximadamente cada 15 días se tenía música en vivo. No obstante, que se mantendría un nivel sonoro bajo en el equipo de audio con el que se cuenta, asimismo, respecto a la música en vivo, se requeriría a los músicos que cumplan con los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de que informara si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación aún eran perceptibles.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2494-SPA-1452

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13394 -2019

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar el estudio antes referido, toda vez que el establecimiento objeto de investigación se encontraba cerrado, aunado a que la persona denunciante durante la diligencia manifestó que dicha negociación ha permanecido cerrada debido a que cambiaron su denominación comercial.

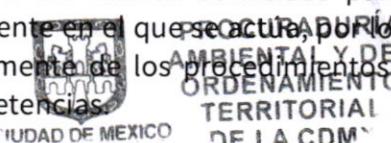
Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Samaritana", ubicado en calle Sabino número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; no obstante, durante la diligencia la persona que atendió la diligencia manifestó que en el sitio se cuenta con equipo de audio y en ocasiones con música en vivo.
2. Uno de los socios del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó durante diligencia de comparecencia que se mantendría un nivel sonoro bajo en el equipo de audio con el que se cuenta, asimismo, respecto a la música en vivo se requeriría que cumpliera con los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, informó que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, toda vez que el establecimiento objeto de investigación se encontraba cerrado, aunado a que la persona denunciante durante la diligencia manifestó que dicha negociación ha permanecido cerrada debido a que cambiaron su denominación comercial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se constata que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2494-SPA-1452

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13394 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

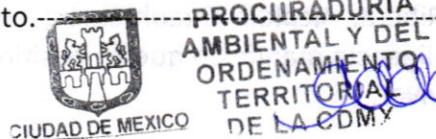
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



Edda Veturia Fernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS